



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abelino Lévano Napanga contra la resolución de fojas 480, de fecha 28 de junio de 2018, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el



derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal. En efecto, el recurrente solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones:

- La sentencia condenatoria 20-2007, de fecha 22 de mayo de 2007, emitida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que lo condenó a veinte años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de violación sexual de menor de catorce años (Expediente 504- 2005);

La resolución suprema de fecha 17 de octubre de 2007 expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la condena impuesta y la revocó en el extremo de la pena; por lo cual, reformándola, le impusieron doce años de pena privativa de la libertad (RN 2733-2007/ICA);

- La Resolución 54, de fecha 29 de abril de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante la cual se aclaró la fecha de vencimiento de la pena impuesta; y, en ese sentido, se estableció que vencerá el 16 de enero de 2026.

5. El demandante alega que 1) los jueces demandados actuaron sobre la base de la “mera intuición”, sin respetar la necesidad de contar con elementos de prueba objetivos para sustentar una decisión de condena; 2) los medios probatorios por los que fue condenado son insuficientes, con lo cual, al existir duda sobre su culpabilidad, se debió aplicar el principio *indubio pro reo*; 3) desde el inicio de las investigaciones, el menor agraviado no manifestó haber sufrido vejamen sexual alguno; sin embargo, posteriormente, cambió su versión respecto a la ocurrencia de los hechos a fin de justificar las graves agresiones físicas que sufrió por parte de los padres del menor agraviado; 4) según el examen médico legal no se concluye la existencia de lesiones o violencia contra el cuerpo del referido menor; 5) el presunto agraviado, durante los interrogatorios, respondía previa consulta a su señora madre, lo que revela que seguía el libreto previamente diseñado por sus padres.

6. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que competen ser analizados por la judicatura ordinaria, como son la falta de



responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia.

7. Con relación a los cuestionamientos a la Resolución 54, de fecha 29 de abril de 2016 (folio 392), en el sentido de que se modificó arbitrariamente la fecha de vencimiento de la pena impuesta al demandante, vulnerando de esta manera su derecho al debido proceso, cabe señalar que la Sala Penal demandada aclaró el extremo del vencimiento de la pena —sin alterar el *quantum* de la misma—, con la finalidad de incorporar el tiempo en el que el recurrente estuvo en libertad por haberse fugado del Establecimiento Penitenciario Tambo de Mora a raíz del derrumbamiento de las paredes de dicho penal por el terremoto ocurrido en la ciudad de Chincha (desde el 15 de agosto de 2007 hasta la fecha en que fue capturado, esto es el 3 de julio de 2014). Por lo tanto, no se manifiesta el agravio al derecho cuya tutela se reclama.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL